



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Diecisiete de julio de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO 2022-00432-00

Efectuado el control de legalidad que le es propio a cada actuación, numeral 5° del artículo 42 y canon 132 del C. G. del P., se advierte que se ha incurrido en una imprecisión en lo tocante con la integración del contradictorio, toda vez que en decisión del 06 de febrero de 2023, se inadmitió la contestación de la demanda allegada por el demandado Juan Carlos Orrego Moreno, habida cuenta que adolecía de mandato conferido a profesional del derecho. Adicional, en auto del 06 de marzo siguiente, se indicó que el encausado quedaba notificado por conducta concluyente; aunado, en la misma calenda – 06 de marzo de 2023 - se tuvo por no contestada la demanda al no subsanarse el requisito previamente citado.

Sin embargo, se observa que la actuación anterior no está ajustada a derecho, habida consideración que lo correcto, era y es notificar primero al accionado, en efecto, por conducta concluyente. En ese orden, debe otorgársele el término de ley para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, sin mayores consideraciones, se dejarán sin valor y efecto las antedichas providencias, en lo tocante con la aludida inadmisión de la contestación y rechazo de la misma; para en su lugar, conceder al convocado el lapso de diez (10) días para que conteste la demanda, si ello fuese de su interés, inciso 2° del canon 91 e inciso 5° del artículo 391 del C. G. del P.

Todo lo anterior, se torna imperioso en aras de obtener una actuación correcta e impoluta, y en acatamiento al inveterado aforismo según el cual las providencias que sean contrarias a derecho no atan a los administradores de justicia, Corte Suprema de Justicia, proveído del 13 de abril de 2010, Radicado 36088, (M. P. Dr. Eduardo López Villegas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las providencias del 06 de febrero y 06 marzo de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: PRECISAR que el demandado JUAN CARLOS ORREGO MORENO, cuenta con tres (03) días para solicitar la reproducción de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Despacho, vencidos los cuales comenzará a correr el término de traslado de la demanda, inciso 2° del canon 91 e inciso 5° del artículo 391 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ
Juez (E)¹

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".